

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, mayo 26 de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término concedido a la parte ejecutante para pronunciarse sobre el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

A despacho para los fines que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00038-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia a llevarse a cabo **a las 9:00 a.m. del día jueves veintidós (22) de julio de 2021.**

Se insta a las partes para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través de la plataforma teams a fin de que participen en los asuntos relacionados con la misma, los señores **Héctor Fabio Montoya Mejía** y **Rubén López Duque**, y **James Stiven Aguirre** deberán conectarse a fin de rendir interrogatorio.

PRUEBAS: Se **DECRETAN** las pruebas solicitadas que se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1. DOCUMENTAL: TÉNGANSE como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito del incidente:

. Copia de la tarjeta de Registro maquinaria No. 69142 de la Oficina de Transito de Manizales de la retroexcavadora No. De Registro MC-112478, Marca CATERPILLAS modelo 2000, propietario el señor James Stiven Aguirre.

. Declaración juramentada extra juicio rendida por el señor **José Fabian Londoño Sánchez** ante el Notario Único del Circulo de Marmato, Caldas.

. Declaración juramentada extra juicio rendida por el señor **James Stiven Aguirre** ante el Notario Único de Marmato, Caldas.

. Declaración juramentada extra juicio rendida por el señor **Alirio Alberto Roldan Rendon** ante el Notario Único de Marmato, Caldas.

. Declaración juramentada extra juicio rendida por la señora **María Cenovia Ospina Carmona** ante el Notario Único de Marmato, Caldas

. Declaración juramentada extra juicio rendida por el señor **German Antonio Bedoya Serna** ante el Notario Único de Marmato, Caldas

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **Héctor Fabio Montoya Mejía**, parte demandante, y el señor **Rubén López Duque**, parte demandada, el cual se recibirá a partir de las **a las 9:00 a.m. del día jueves veintidós (22) de julio de 2021.**

1.3. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio del señor **José Fabian Londoño Sánchez, Alirio Alberto Roldan Rendon, María Cenovia Ospina Carmona, German Antonio Bedoya Serna**, los cuales se recibirán a partir de **a las 9:00 a.m. del día jueves veintidós (22) de julio de 2021.**

1.4. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese la declaración de parte que deberá absolver el incidentista **JAMES STIVEN AGUIRRE**, en atención a que se trata de parte en el presente incidente, el cual se recibirá a partir de las **a las 9:00 a.m. del día jueves veintidós (22) de julio de 2021.**

2. PEDIDAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

2.1. DOCUMENTAL: TÉNGANSE como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito de contestación del incidente.

. Un video que contiene la diligencia de secuestro adelantada por el doctor Jorge Mario Vargas Agudelo, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, comisionado.

. Expediente digitalizado del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor Héctor Fabio Montoya Mejía, en contra de Rubén López Duque.

2.2. TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio del señor **Wilson Hernando Montoya Mejía, Diego Alejandro Mejía, María Elena Diosa Valencia**, los cuales se recibirán a partir de las **9:00 a.m. del día jueves veintidós (22) de julio de 2021.**

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **James Steven Aguirre**, parte demandada, el cual se recibirá a partir de las **a las 9:00 a.m. del día jueves veintidós (22) de julio de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**292a19faab75439d9e8a52030e1f097a31516691a179eca96a9
6221e3413b3a6**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, no se allegó respuesta por parte de la Nueva Eps.

También le informo a la señora Juez, que el día de hoy me comuniqué al abonado 3227637603 y el señor **Jorge Ulbery Largo**, manifestó que la fecha no le han entregado el medicamento completo, en igual sentido ocurrió con el transporte, pues al momento tampoco le han cancelado los pasajes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2015-00069-00

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 09 de abril de 2015 emitida por este despacho, que tutelo el derecho, y en ese sentido ordenó a la NUEVA EPS autorizar los gastos de transporte, manutención y alojamiento con acompañante, para la asistencia a reclamar el medicamento LEVETIRACETAM y a las citas médicas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. el señor Jorge Ulbery Largo Loaiza presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo

de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS no ha reconocido ni pagado los pasajes de él y su acompañante para acudir a las citas.

2. Mediante auto del 11 de mayo avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS guardaron silencio.

4. El 19 de mayo, se abrió formalmente el incidente de desacato y se decretaron las pruebas.

5. El 26 de mayo hogaño se realizó llamada por la secretaria del despacho, y el accionante manifestó que a la fecha no le han cancelado el dinero del transporte.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita

para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar".

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución

contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *"La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes...Cuando hay*

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción¹³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada 09 de abril de 2015 se le tuteló al señor Jorge Ulberty Largo Loaiza los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social⁴, ordenándole a la Nueva EPS lo que a continuación se transcribe:

"SEGUNDA: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta decisión, proceda a **AUTORIZAR**, los gastos de transporte, manutención y alojamiento con un

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

⁴ Ver copia de tal providencia a folios 2 a 7 fte. y vto., y 7 fte. de este cuaderno.

*acompañante, al accionante JORGE ULBERTY LARGO LOAIZA para citas médicas prescritas en el tratamiento de la patología de **síndromes epilépticos generalizados** que padece, con el fin de atender de manera eficaz y oportuna sus condiciones de salud, o en su defecto entregarle dicho medicamento y prestarle el servicio que requiere en la sede de su residencia, esto es el municipio de Riosucio, Caldas"*

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

Con proveído del siguiente 11 de mayo se hizo el requerimiento a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, así como a sus superiores jerárquicos la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe.

Ante el silencio de la nueva EPS, mediante providencia del 19 de mayo del presente año se abrió el incidente en contra de los funcionarios de la Nueva EPS mencionadas en precedencia y se decretaron las pruebas:

El señor Jorge Ulbery *-bajo la gravedad del juramento-* le manifestó a este juzgado mediante llamada telefónica que a la fecha la EPS "no le han cancelado en transporte del mes de septiembre de 2020".

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día 09 de abril de 2015.

Ciertamente, en la pluricitada sentencia se le ordenó a esa entidad, entre otros, que le garantizará al señor los gastos de transporte, manutención y alojamiento con acompañante, respecto de su patología de **síndromes epilépticos generalizados**.

Sin embargo, a la fecha la Nueva EPS no le ha entregado el dinero para acudir a reclamar el medicamento ordenado por el médico tratante.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud al señor Jorge Ulberty; pues guardó silencio.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con la señora Olga Quintero de Taborda, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

De suerte que la actitud de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- es reprochable, en razón a que la accionante se vio abocado, a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada con él y en franca burla a la decisión judicial, no le ha prestado el servicio médico por el que clama.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle y presarle los medicamentos y servicios ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una

orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 73.957621 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

"...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"⁵

⁵ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión "*la consulta se hará en el efecto devolutivo*" que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 09 de abril de 2015, dentro de la acción de tutela promovida a instancias del señor Jorge Ulberty Largo Loaiza, en contra esa entidad.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en el Comando Central

de Policía de Manizales (Caldas), Pereira (Risaralda) y Bogotá (D.C.). Comisionese para el efecto a los Comandantes de la Policía de esas ciudades, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 73.95762

UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8da6340e5b0c3bf8dea69df0aeaba89e0fb3c7fe6dde6d9da72
acf054b2b29c**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. Terminó que feneció en silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 19, 20, 21, 24 y 25 de mayo de 2021.

Días inhábiles: 22 y 23 de mayo de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00083-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de mayo
de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda especial de fuero sindical "permiso para despedir" promovida **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P** contra **Gustavo Alberto Arboleda Pastrana**.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 14 de mayo del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda especial de fuero sindical "permiso para despedir" promovida **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P** contra **Gustavo Alberto Arboleda Pastrana**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se Ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de06b20bf1476577e2f43f72ca1562b05177405da6ff246c5
530ceacc6ce3ec7**

Documento firmado electrónicamente en 26-05-2021

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Jose Ignacio Gil Morales
Demandado: Guillermo Ortiz Olarte

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**